



Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva – Huila

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción : Tutela
Actor : Luis Fernando Calderón Alvarado
Demandado : Universidad Surcolombiana y otros
Radicación : 410013333008– 2021 00050 00
No. Auto : A.I. – 169

El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN ALVARADO, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela solicitando el amparo de los derechos a elegir y tomar parte en las elecciones, a la igualdad y al de petición, que considera vulnerados por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y en particular por las actuaciones de los señores RUBÉN DARIO VALBUENA VILLAREAL y ALBERTO POLANÍA PUENTES, en sus calidades de Presidente del Comité Electoral y Secretario General de esa casa de estudios, respectivamente, al negarse su inclusión en el listado definitivo de electores facultados para participar en la consulta estamentaria que tendrá a lugar el día 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de designación del rector de la Universidad Surcolombiana, con el argumento de ser docente visitante cuando en realidad es docente catedrático y por ende facultado para participar dentro de dicha consulta estamentaria, en los términos del Art. 30 del Acuerdo 075 de 1994 (Estatuto General Usco), modificado por el Art. 4º del Acuerdo 015 de 2004, y el Art. 10 del Acuerdo 031 de 2004.

En consecuencia, solicita dejar sin efectos la respuesta recibida el 09 de marzo de 2021, emitida por dichos funcionarios, mediante la cual se le respondió negativamente la solicitud de inclusión en el listado definitivo de electores – docentes catedráticos, y en su lugar se orden su inclusión en dicho listado para así poder ejercer su derecho al voto en calidad de docente catedrático.

Como quiera que del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Con relación a la solicitud de actor de vincular al presente trámite tutelar a los demás docentes catedráticos que se encuentren en similares condiciones a las suyas, el Despacho no accede a tal petición pues desconoce quiénes son tales docentes; sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, dispondrá la publicación, en la página web de la entidad accionada, de aviso que elaborará la Secretaría del Juzgado sobre la existencia de la presente tutela y el fundamento fáctico de la misma, a fin de que la comunidad universitaria tenga conocimiento sobre la existencia del presente trámite constitucional, para los fines que los interesados estimen convenientes, en los términos de la citada norma.

De otra parte, con relación a la medida cautelar solicitada por el actor, referida a la suspensión transitoria del cronograma del proceso de elección

y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2021-2025, establecido en el Artículo 3° del Acuerdo 001 del 29 de enero de 2021, expedido con el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela, el Despacho la acogerá por las siguientes razones:

Se tiene acreditado que el actor no fue incluido en listado de electores facultados para participar en la consulta estamentaria que tendrá lugar el próximo 18 de marzo de 2021, como requisito obligatorio y determinante de la designación del próximo rector de la Universidad Surcolombiana, por lo cual éste elevó la correspondiente reclamación ante el Secretario General y el Presidente del Comité Electoral de dicha institución de educación superior, mediante derecho de petición del 09 de marzo de 2021 (pág. 17, doc. 02 del expediente electrónico), en respuesta de lo cual dichos funcionarios emiten la Circular N° 013 del 10 de marzo de 2021, dirigida a “DOCENTE VISITANTE”, en la que se refiere como ASUNTO: “RESPUESTA A REQUERIMIENTO” y en la que se señala que no es viable incluirlo en dicho listado porque “...ostenta la condición de **docente visitante** y dicha categoría no se encuentra habilitada para participar en este tipo de procesos, según lo plasmado en el concepto jurídico 4.9.4-CJ-011 de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana. / De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los profesores son: de planta, ocasionales y catedráticos. Además, en la norma donde se regulan los temas electorales en la Institución, acuerdo No. 015 de 2004, se definió de manera concreta cuales docentes pueden participar en la consulta estamentaria para elegir Rector: docentes de planta, ocasionales y catedráticos.” (pág. 16, Doc. 02, expediente electrónico).

Sin embargo, contrario a lo afirmado en la referida Circular, la Resolución N° P0501 del 18 de enero de 2021 suscrita por el señor HERNANDO GIL TOVAR en calidad de Rector (E) de la Universidad Surcolombiana y por el señor ALBERTO POLANÍA PUENTES en calidad de Secretario General de la misma entidad, vincula al accionante LUIS FERNANDO CALDERÓN ALVARADO como **docente catedrático** con categoría auxiliar, adscrito a la facultad de ingeniería, para el segundo período académico 2020, a desarrollarse del 18 de enero de 2021 al 09 de abril de 2021 (pág. 14-15, Doc. 02, expediente electrónico), calidad que en principio lo habilitaría para ser votante en su condición de docente catedrático en las elecciones que se tienen previstas para el próximo 18 de marzo de este año, pues de conformidad con el Art. 30 del Acuerdo 075/94 (Estatuto General de la Universidad), modificado por el Art. 4° del Acuerdo N° 015 de 2004 “*pueden participar en la consulta estamentaria para elegir Rector: docentes de planta, ocasionales y catedráticos*” (subraya el Despacho), calidad ésta que ostentaría el actor (docente catedrático) según la resolución de vinculación antes mencionada.

Como se puede observar, la resolución de vinculación del actor, como docente de la universidad para el período académico en curso, es como docente catedrático, con categoría auxiliar, y no “visitante” como lo audcen los accionados, y sin que los Acuerdos del Consejo Superior Universitario que regulan el proceso de designación del rector, esto es, los Acuerdos 015 de 2004 y 031 de 2004, hagan distinción alguna entre las diferentes categorías de docentes catedráticos como limitante de este grupo de docentes para participar de la consulta estamentaria para elegir rector. Ahora, si bien en la parte considerativa de la resolución de vinculación del actor como docente universitario se indica que se recibió un listado de los docentes catedráticos y de los docentes visitantes, no se especifica en parte alguna que el actor esté dentro de estos últimos; por el contrario, en la parte resolutive expresamente se le denomina “catedrático – categoría auxiliar”.

Ante tal escenario, en donde los mismos órganos de administración de la Universidad indican en al actor, en un documento, que es docente visitante, y en otro documento, que es docente catedrático, se puede advertir una contradicción, que puede ser o no aparente, la cual no es posible definir en esta incipiente etapa procesal pues debe obtenerse más información y elementos probatorios para verificar si simplemente la nominación del cargo mediante la resolución de vinculación obedeció a un error de digitación, o si en efecto se trata de un nombramiento de docente catedrático para todos los efectos legales,” entre otros aspectos, que no es posible dilucidar en este momento procesal sino propios de abordar en el fallo que ponga fin a la controversia.

Ahora, de resultar dicha discusión acorde a la posición alegada por el accionante, el amparo constitucional se abriría paso exitosamente, no obstante para entonces el fallo que así lo dispusiera resultaría ilusorio, pues el Despacho cuenta con 10 días hábiles para aclarar tal contradicción y decidir de fondo el asunto, término que vence el 26 de marzo de 2021, fecha para al cual ya se habría surtido la consulta estamentaria en la que pretende participar el actor, pues la misma se encuentra programada para el 18 del mes y año en curso; por lo tanto la medida provisional solicitada resulta procedente conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que de llevarse a cabo los comicios para elegir al rector sin la participación del actor, se causaría a éste un perjuicio irremediable pues se estaría negando caprichosamente su derecho político a elegir, y de paso, se haría nugatorio el principio democrático y la participación ciudadana frente al proceso electoral por la exclusión de un votante sin justificación constitucional o legal, sin que un eventual fallo favorable a sus pretensiones tuviere entonces efecto útil alguno de cara a la protección de tales derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en C-132/18, proferida precisamente al resolver una demanda de inconstitucionalidad planteada frente al numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, el que declaró exequible, afianzó la procedencia excepcional de la tutela en contra de los actos administrativos de contenido general y abstracto así como la viabilidad de su inaplicación transitoria mientras se produce la decisión de fondo, cuando la consecuencia de su inaplicación sea que se garantice el desarrollo de un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. En dicha providencia, el Alto Tribunal consideró:

“5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente¹.” (Negritas del texto).

Asimismo, en sentencia de tutela de data anterior, la Corte indicó que *“La acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos de*

¹ Cfr. sentencia SU-037 de 2009.

contenido general y abstracto que se profieran en desarrollo de procesos electorales para la designación de rectores u otras autoridades de los entes universitarios autónomos, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, como ocurre, por lo general, frente a los Acuerdos por medio de los cuales se reglamentan los procedimientos de elección de dichos funcionarios.” (Sentencia T-1308/05).

Lo anterior para resaltar que al amparo de los estándares de protección de los derechos fundamentales establecidos por la jurisprudencia constitucional, es viable la suspensión de los efectos del acto administrativo de contenido general y abstracto, por medio del cual se fija el cronograma dentro del proceso electoral para la designación del rector del ente educativo demandado, pues es de aquellos que tienden a reglamentar los procedimientos de elección de los órganos de gobierno universitario.

Resulta de transcendental importancia el ejercicio de los derechos políticos en las sociedades democráticas contemporáneas, los cuales solo podrán ser limitados de conformidad con la Constitución y las leyes previamente establecidas y cuya restricción no es discrecional, pues está limitada por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos², y frente a lo cual cabe relieves para el caso del Estado Colombiano que en efecto, los derechos políticos a elegir y ser elegido, entre otros, contenidos en el artículo 40 de la Constitución Política, son de tal talante, cuya aplicación se concibió como inmediata por el Constituyente según lo dispuso en el artículo 85 de la misma norma.

Finalmente, estima el Despacho que la medida provisional de suspensión de la consulta estamentaria a la que se ha hecho alusión, resulta ser la medida menos gravosa para el interés general, pues simplemente el acto a celebrarse el 18 de marzo de 2021 se pospondría algunos días, lo cual es viable tal como se desprende del Acuerdo 001 de 2021 mediante el cual se dispuso reanudar el cronograma para adelantar el consabido proceso electoral, pues de dicho acuerdo se entiende que el proceso ya fue suspendido en oportunidad anterior debido a la crisis sanitaria generada a raíz de la pandemia del COVID-19.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN ALVARADO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, RUBÉN DARIO VALBUENA VILLAREAL en calidad de Presidente del Comité Electoral, y ALBERTO POLANÍA PUENTES en calidad de Secretario General, de la misma casa de estudios.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): “93. *El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención*118. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos119. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político120. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación121. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia122. / 94. Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, “exclusivamente” en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”123. Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.”

SEGUNDO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada por el accionante. En ese sentido y hasta que se emita la sentencia, se ordena a la Universidad Surcolombiana suspender la “Consulta estamentaria presencial con protocolos de bioseguridad” fijada para el 18 de marzo de 2021 en desarrollo del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de dicha Casa de Estudios, según cronograma adoptado mediante Acuerdo 001 del 29 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior Universitario.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a la parte actora, a los accionados y al Ministerio Público, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: A los accionados y al Ministerio Público, se les entregará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que los accionados, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, y el Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

QUINTO: Ordenar a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que a través del Centro de Información, Tecnologías y Control Documental, o la dependencia que sea competente, proceda a publicar en la página web de la entidad, el aviso que elaborará la Secretaría del Juzgado sobre la existencia de la presente tutela y el fundamento fáctico de la misma, para los fines que los terceros interesados estimen convenientes, en los términos inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

1. Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, obrantes en páginas 14 a 23 del documento N° 2 -expediente electrónico-, y para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.
2. Solicítese a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe y/o aporte información, sobre lo siguiente:
 - 2.1. Allegue copia íntegra del concepto jurídico 4.9.4-CJ-011 de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana, citado en la circular 013 del 10 de marzo de 2021 suscrita por el Secretario General y el Presidente del Comité Electoral.
 - 2.2. Remita copia del listado de “*catedráticos y visitantes*” a que se alude en la parte considerativa de la Resolución P 0501 del 18 de enero de 2021, expedida por el rector (e) de la Universidad, por medio de la cual se vinculó al actor como docente catedrático auxiliar.
 - 2.3. Informe si la Resolución P 0501 del 18 de enero de 2021, que vinculó al actor como docente catedrático, ha sido objeto de modificación, corrección y/o aclaración, o cualquier otra figura jurídica que varíe el tipo de vinculación del docente, y en caso afirmativo remitir el respectivo documento, con sus constancias de notificación y ejecutoria, o si por el contrario se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos en los términos inicialmente proferida.

- 2.4. Señale los requisitos y forma de vinculación a la Universidad de los docentes visitantes y docentes catedráticos, precisando las diferencias entre éstos y las fuentes legales que sustentan todo ello. De las normas que se invoquen, en caso de que no sea normas nacionales, se aportará copia o se indicará el medio en donde puedan ser consultadas.
- 2.5. Informe si existe distinción salarial y prestacional entre docentes catedráticos auxiliares y docentes visitantes, y en caso cierto cuál remuneración se viene cancelando al actor.
- 2.6. Certifique si es cierto o no que el accionante Luis Fernando Calderón Alvarado en la calidad de docente catedrático ha participado en distintos procesos de elección al interior de la Universidad, incluidos la elección del representante de los Docentes al Consejo de Facultad de Ingeniería, elección del Representante de los Docentes el Consejo Superior de la Universidad, así como en el proceso de elección del Rector en el año 2018; precisando si su habilitación estuvo dada como docente catedrático, como docente visitante, invitado, etc.
- 2.7. Indique el número de personas que se encuentran vinculados bajo la modalidad de “docente visitante”, cuyo nombramiento mediante acto administrativo haya sido precisado como docente catedrático, es decir, que se encuentren en similares condiciones al actor, y que por dicha circunstancia hayan sido excluidos del listado de electores para la consulta estamentaria que se tiene prevista para el próximo 18 de marzo de 2021.

De lo anterior se remitirá en anexo separado un listado que incluya nombres, identificación, número y fecha de la resolución o acto administrativo de vinculación como docente visitante o docente catedrático de modalidad visitante, el lapso en que ostentarán dicha calidad o duración del nombramiento, quiénes fueron excluidos del listado de electores, quiénes presentaron reclamación oportunamente según fechas del cronograma, actos administrativos mediante los cuales fueron atendidas tales reclamaciones, sentido de la decisión (favorable o desfavorable) y el argumento central de tales decisiones (de una manera breve y concisa).

- 2.8. Informe si antes del proceso de elección en curso (Rector período 2021-2025), se permitía como electores a los docentes vinculados como visitantes; de responderse afirmativamente, indicar en un histórico de 10 años las consultas estamentarias en las que a los docentes visitantes se les permitió ejercer bajo esa modalidad su derecho al voto, particularmente para los procesos de elección de rector.

Se advierte a la parte accionada que en caso de no rendir el respectivo informe, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado – PDF)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Auto admite tutela
410013333 008 – 2021 00050– 00

JUEZ

JPD